

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No: 76-001-33-33-004-2014-00367-00  
DEMANDANTE: EDUARDO FAJARDO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
REF.: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

Auto Interlocutorio N° 0021

1. OBJETO.

Decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite incidental que por desacato promoviera el señor EDUARDO FAJARDO, actuando a través de agente oficioso, contra la NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES.

En fallo No. 050 de fecha 31 de julio de 2014, el Despacho amparó los derechos fundamentales de vida en condiciones dignas, a la salud y al diagnóstico del señor EDUARDO FAJARDO, así: *"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y al diagnóstico del señor EDUARDO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.643.316 de Cajibío Cauca. 2º. En consecuencia, ORDENAR, a la NUEVA E.P.S., que en el término de 48 horas, suministre de manera permanente a favor del señor EDUARDO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.643.316 de Cajibío Cauca, el servicio de ambulancia con un acompañante, hasta que cesen sus quebrantos, con traslado al servicio de terapia renal de la CRUZ ROJA, y domicilio tres días a la semana, conforme a la terapia dialítica ordenada por el médico tratante. El paciente debe ser transportado en ambulancia básica del domicilio a la unidad renal y de la unidad renal al domicilio, dada su incapacidad para moverse por sus propios medios. Así mismos, se ordenará que en adelante, las órdenes del médico tratante que respalden el requerimiento de un servicio para el señor EDUARDO FAJARDO, sean suministrados por la entidad, estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, sin que su hermano tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio (...)"*

Mediante memorial allegado a este Despacho el 12 de enero de 2017, el accionante interpuso **"INCIDENTE DE DESACATO"** en contra de la NUEVA EPS, manifestando en síntesis que dicha entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por el despacho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Atendiendo lo anterior, mediante proveído del 14 de Diciembre de 2016, se abrió formalmente el incidente de desacato interpuesto en contra de la NUEVA EPS, corriéndole traslado al presidente de la entidad por el término de tres días, para que ejerciera su derecho de defensa; comunicándose la decisión mediante oficios No. 2070 y 2071 del 15 de diciembre de 2016 (fls. 15-18 Cdo incidente).

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La entidad accionada mediante oficio del 12 de enero de 2016 (fl. 22-24 Cdo. Incidente) dio contestación al incidente de desacato, informando que la NUEVA EPS generó la autorización del servicio de TRANSPORTE EN AMBULANCIA de acuerdo a la programación de fechas suministrada por el accionante. La anterior información fue corroborada por el agente oficioso del señor EDUARDO FAJARDO, quien informó que el servicio de ambulancia para su hermano ya había sido normalizado.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 que consagra la figura del desacato para la persona que incumpla la orden del Juez proferida en acción de tutela, reza:

*"Artículo 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La anterior sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato:

*"(...) consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991(...)"*

Dentro de la presente actuación, con la contestación efectuada por parte de la NUEVA EPS, se encuentra probado el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo No. 050 del 31 de Julio de 2014, en lo indicado por el accionante como incumplido por la entidad accionada. (fl. 22-24 Cdno. Incidente).

Así las cosas, considera el Despacho que la Entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela proferido dentro de la acción de la referencia, puesto que el servicio de ambulancia ordenado al señor EDUARDO FAJARDO, fue restablecido.

Como lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional<sup>2</sup>

*"El hecho superado genera la ausencia actual de objeto para adoptar una decisión sobre la solicitud de amparo, pues no hay para el juez ni para las partes interés jurídico sobre el cual pronunciarse. Así, siendo la acción de tutela el medio para obtener del juez una orden destinada a proteger los derechos fundamentales, se presenta en estos casos una imposibilidad jurídica, derivada de la existencia de un hecho conforme con el cual la acción incoada pierde su motivación jurídica".*

Pronunciamiento que resulta aplicable al caso bajo estudio al haberse verificado el cumplimiento de la decisión judicial impartida.

En este orden de ideas, al cesar el incumplimiento por parte de la Entidad accionada, se agota el objeto del presente incidente, por lo cual es procedente su archivo.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato presentado por el señor EDUARDO FAJARDO, quien actúa por agente oficioso, en contra la NUEVA EPS, por tratarse de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

<sup>2</sup> Cfr. Entre otras, las sentencias T-021, SU-057 y T-062 del 2003, proferidas por la Sala Séptima de Revisión.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito al accionante el contenido de esta providencia y de la comunicación de fecha 03 de enero de 2017.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA E.P.S.

**CUARTO:** Una vez realizada por Secretaría las respectivas comunicaciones, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 03 de Febrero de 2017

LA SECRETARIA, 

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento incondicionado de las pretensiones, visible a folio 93 del expediente



**LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2014-00492-00  
**DEMANDANTE:** FRANCIA LORENA ZAMORA DUQUE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 0022

Acorde con la constancia secretarial que antecede y toda vez que el apoderado judicial de la demandante señora FRANCIA LORENA ZAMORA DUQUE, presenta escrito por medio del cual desiste de manera incondicional de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El Departamento del Valle del Cauca, en escrito visible de folio 94 a 96 del expediente, solicitó que en caso de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se condene en costas a la parte demandante, comoquiera que dicho auto produce los mismos efectos de la sentencia que se profiera.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>1</sup>, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 93), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que se observa que en el poder anexo a la demanda (fls. 1-2), el apoderado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR y en consecuencia al ser procedente la solicitud, habrá de aceptarse el DESISTIMIENTO de la demanda.

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

*"(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En memorial visible a folio 89 del expediente, el departamento del Valle del Cauca había presentado escrito de oposición al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitud que fue corroborada por la entidad en escrito visible a folio 94 y 95 del expediente, condicionando su aceptación a la condena en costas de la parte demandante.

Se tiene que la condena en costas busca sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Respecto de la condena en costas, a la luz del Código General del Proceso<sup>2</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"5.1.8 la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>3</sup>. Al momento de liquidarlas, conforma al artículo 366<sup>4</sup>, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen un propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."*  
*(Subraya y Negrilla de la Sala).*

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional, que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes sino que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.*

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

<sup>2</sup> Cfr. La sentencia C-157/13 MP Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción – por falta de demostración de perjuicios, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>3</sup> Se transcribe el artículo 365 del CGP

<sup>4</sup> Se transcribe el artículo 366 del CGP

<sup>5</sup> Consejo de Estado Seis (06) de julio de dos mil dieciséis, SECCIÓN CUARTA, con ponencia del consejero Octavio Ramírez Ramírez, radicación No. 25000233700020120017401(20486) Actor Diego Javier Jiménez Giraldo vs DIAN

Lo que no obsta para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (regla No. 1, 3, 4 y 5, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación<sup>6</sup>")

En consecuencia, habida consideración que la parte demandante presentó escrito de desistimiento incondicionado de las pretensiones, y que la posición del Departamento del Valle del Cauca es de aceptar el Desistimiento siempre que se condene en costas a la parte demandante, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante y condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 316 inciso tercero y el artículo 366 del CGP. Teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el despacho fijara las agencias en derecho en la suma de cincuenta mil (50.000) pesos.

Por lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora FRANCIA LORENA ZAMORA DUQUE contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.-** Conforme con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte demandada en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de cincuenta mil (50.000) pesos.

**TERCERO-** Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 03 de Febrero de 2017

LA SECRETARIA, 

<sup>6</sup> Cfr. Las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389 CP Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado No. 20485 CP Martha Teresa Briceño de Valencia. En este mismo sentido se encuentran las sentencias del 25 de abril de 2016, radicados Nos 20670 y 20384, del 10 de marzo de 2016, Radicado Nro 20385, del 18 de febrero de 2016, radicado No. 20703 y del 8 de febrero de 2016, radicado No. 20875 CP Marta Teresa Briceño de Valencia, del 2 de diciembre de 2015, radicado No. 20215 CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 15 de octubre de 2015, radicado No. 21360 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso N°: 76001-33-33-004-2014-00227-00  
Demandante: MELKIN ARANDA SOLORZANO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Auto Interlocutorio No. 25.**

**Ref. : DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Mediante escrito obrante a folio 139 del expediente, el apoderado judicial del demandante Dr. Yobany López Quintero, allega memorial en el que manifiesta que desiste de continuar con el presente medio de control, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada (fl. 140), frente a lo anterior la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 142 del expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

*“(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.*

Proceso N°: 76001-33-33-004-2014- 00227-00  
 Demandante: MELKIN ARANDA SOLORZANO  
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla y subraya del Despacho)***

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>1</sup>, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 139), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que se observa que en el poder anexo a la demanda (fls. 1-2), el apoderado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por el señor **MELKIN ARANDA SOLORZANO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO-** Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 12.

De 03 febre 2017.

SECRETARIA, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00332-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BRAVO CORTES

DEMANDADO: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Auto interlocutorio No. 24.

El señor **LUIS ALFONSO BRAVO CORTES**, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad total de la resolución No. RDP 032900 del 29 de octubre de 2014 por la cual la UGPP resolvió de forma negativa la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Alfonso Bravo Cortes con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y de la Resolución No. RDP 005193 del 09 de febrero de 2015 por la cual se resolvió recurso de apelación contra la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes. En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP a reliquidar la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio cuyo periodo va desde el 01 de octubre de 2003 a 30 de septiembre de 2004.

Mediante providencia N°.1441 del 19 de diciembre de 2016, (Fl. 60), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALFONSO BRAVO CORTES** mediante apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

MAR

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 12.

De 03 febrero 2017

LA SECRETARIA